



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3581-2004-AA/TC
LIMA
RAQUEL MERCEDES CARRILLO
VILLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tarapoto, a los 12 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Raquel Mercedes Carrillo Villar contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 270, su fecha 22 de abril de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2002, la demandante interpone demanda de amparo contra el Presidente del Consejo Nacional de Inteligencia, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 054-2002-CNI/P, de fecha 28 de agosto de 2002, por medio de la cual el emplazado, en forma unilateral y sin expresión de causa, decide poner término a la relación laboral, y se disponga su reposición en el cargo de Especialista Administrativo II, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al haberse vulnerando su derecho al trabajo. Manifiesta que en el mes de mayo de 1985 ingresó al entonces Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), y que desde el 1 de junio de 2002, pasó a laborar en la Unidad de Personal de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Administración del Consejo Nacional de Inteligencia, entidad que asumió las funciones del SIN; agregando que en la entidad demandada realizó labores bajo subordinación y dependencia, hasta la fecha de su despido arbitrario.

El demandado no contestó la demanda

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de julio de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que la demandante fue cesada sin haberse precisado ninguna de las causales señaladas en el artículo 35º del Decreto Legislativo N.º 276, lo cual constituye un acto arbitrario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la demandante fue cesada durante el periodo de prueba establecido en el contrato.

FUNDAMENTOS

1. Del contrato individual de trabajo a plazo indeterminado, de fecha 1 de junio de 2002, obrante a fojas 208, se acredita que el demandado contrató a la recurrente para que desempeñe las funciones de Especialista Administrativo II, pactándose un período de prueba de seis meses.
2. En consecuencia, la comunicación a la demandante del término del vínculo laboral, de fecha 28 de agosto de 2002, mediante la Carta N.º 054-2002-CNI/P, se ha dado dentro del período de prueba establecido por el artículo 10º del Texto Único del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; más aún, a fojas 219 se acredita que la demandante realizó el cobro de sus beneficios sociales. Por tal motivo, la presente demanda no puede ser amparada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)